



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ACUERDO No. 043
(Diciembre 26 de 2012)

**POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS PARA EL
MUNICIPIO DE TAMINANGO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas en el artículo 313 de la constitución Ley 136 de 1994, Ley 14 de 1986, Ley 44 DE 1990 Ley 1450 de 2011, ley 1474 de 2011, Decreto 019 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, LEY 1450 DE 2011, LEY 1474 DE 2011 y decreto 019 de 2012 y por tanto:

ACUERDA:

Adóptese como Estatuto de Rentas de Procedimientos para el Municipio de TAMINANGO el siguiente:

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO

El Estatuto de Rentas del Municipio de TAMINANGO tiene por objeto la definición general de los Impuestos, Tasas, sobretasas y Contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen Sancionatorio. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

PARAGRAFO: Es deber de toda persona natural o jurídica contribuir a los gastos e inversiones del municipio de TAMINANGO, dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de TAMINANGO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo tal como se establece en el código del comercio y la ley 44 de 1990 y el decreto 1421 de 1993.

ARTICULO 2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION

El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, justicia, legalidad, no confiscatoriedad. Las leyes tributarias no se aplican con retroactividad. (Arts.34, 363, 368 y 338 inciso final C.Pe.). Igualmente se fundamenta en los principios de proporcionalidad, generalidad, y neutralidad.

La Constitución Política consagra los siguientes principios:

I. JERARQUÍA DE LAS NORMAS.

Artículo 4. °. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales

2. DEBER DE CONTRIBUIR.

Artículos 95-9. Son deberes de la persona y del ciudadano: contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

3. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY TRIBUTARIA.

Inciso 2° del artículo 363. Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

4. EQUIDAD, EFICIENCIA Y PROGRESIVIDAD.

Inciso 1. ° Del artículo 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentren en la misma situación, de tal suerte que se pueda afirmar que las normas tributarias deben ser iguales para iguales y desiguales para desiguales

La Progresividad. Fiscalmente es el gravamen en aumento acelerado cuanto mayor es la riqueza y la renta.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

Eficiencia. Este principio busca que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el Estado, y la menor carga económica posible para el contribuyente.

5. IGUALDAD.

El artículo 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El artículo 100 de la Carta Política otorga a los extranjeros los mismos derechos civiles y garantías de los colombianos, permitiendo algunas limitaciones legales.

La Corte Constitucional ha delimitado el alcance de este principio, señalando que no puede entenderse una igualdad matemática, ignorando los factores de diversidad propios de la condición humana.

6. COMPETENCIA MATERIAL.

Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y

de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

7. PROTECCIÓN A LAS RENTAS.

Artículo 294. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.

8. UNIDAD DEL PRESUPUESTO.

Artículo 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

9. CONTROL JURISDICCIONAL.

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin cumplirá las siguientes funciones: (...)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

10. RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Entre los derechos fundamentales que pueden citarse en materia tributaria encontramos el derecho de petición (Art. 23 C. P.), como el derecho que tienen los ciudadanos de presentar ante las autoridades peticiones respetuosas y a obtener pronta respuesta.

Así como el derecho al debido proceso para toda clase de actuaciones administrativas y judiciales y la consecuente nulidad, de pleno derecho, de las pruebas obtenidas con violación del debido proceso (Art. 29 C. P.).

11. LA BUENA FE.

Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

12. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

Artículo 9. °. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

El artículo 9. ° de la Carta impone responsabilidad al agente que en detrimento de alguna persona desconoce un mandato constitucional y no le exime el mandato superior.

13. LEGALIDAD

Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

14. REPRESENTACION

Artículo 338 de la Constitución, denominado el principio de representación popular en materia tributaria, según el cual no puede haber impuesto sin representación. Por ello la Constitución autoriza únicamente a las corporaciones de representación pluralista - como el Congreso, las asambleas y los concejos- a imponer las contribuciones fiscales y parafiscales

ARTICULO 3. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES

Los Bienes y Rentas del Municipio de TAMINANGO son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías de la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que los sean la propiedad privada

Parágrafo. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. En el municipio de Taminango radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales

ARTICULO 4. EXENCIONES.

Se entiende por exenciones, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde al Concejo Municipal acordar las exenciones de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de 10 años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá exceder del diez (10) años, no podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrados.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

PARAGRAFO: Los Contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Para tener derecho a la exención, se requiere estar a Paz y Salvo con el fisco municipal.

ARTICULO 5. TRIBUTOS MUNICIPALES

Comprende los impuestos, las tasas, sobretasas y las contribuciones.

ARTICULO 6. OBLIGACION TRIBUTARIA.

Es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho, está obligada a pagar al tesoro municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado por la Ley.

ARTICULO 7. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son:

- Causación
- Hecho Generador
- Sujetos (activos y pasivos)
- Base Gravable
- Tarifa

ARTICULO 8. CAUSACIÓN

Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTICULO 9. HECHO GENERADOR

El hecho generador es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 10. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS

El Sujeto Activo es el Municipio de TAMINANGO

El Sujeto Pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptores, las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

ARTICULO 11. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 12. TARIFA

Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTICULO 13. DETERMINACION DE LAS RENTAS.

La facultad impositiva del Municipio de TAMINANGO se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

El Municipio de TAMINANGO tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las leyes; El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del municipio de TAMINANGO o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción, y La ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTICULO 14. DEFINICION DE RENTAS CORRIENTES.

Son las rentas que percibe el Municipio por concepto de gravámenes autorizados por la ley y los acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTICULO 15. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CORRIENTES:

Las rentas corrientes se clasifican en tributarias y no tributarias.

ARTICULO 16. RENTAS TRIBUTARIAS:

Son los impuestos que percibe el Municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender sus necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las leyes.

ARTICULO 17. CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Las rentas tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

ARTICULO 18. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS.

Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 19. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.

Son aquellos tributos que gravan indirectamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las leyes y acuerdos del Concejo Municipal.

ARTICULO 20. CLASIFICACION DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS.

Se clasifican en:

- a. Impuesto de Industria y Comercio;
- b. Impuesto de Avisos y tableros;
- c. Sobretasa de bomberos;
- d. Impuesto de rifas, apuestas, mutuas y similares;
- e. Impuesto de espectáculos públicos;
- f. Impuesto de ventas por el sistema de clubes;
- g. Impuesto de delineamiento y construcción;
- h. Impuesto de degüello de ganado menor;
- i. Sobretasa a la gasolina.

ARTICULO 21. RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTICULO 22. CLASIFICACION DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS.

Se clasifican en:

- a. Tasas;
- b. Derechos;
- c. Contribuciones;
- d. Multas;
- e. Rentas contractuales;
- f. Rentas ocasionales;



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- g. Participaciones, y
- h. Aportes.

ARTICULO 23. TASAS.

Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio, por la prestación efectiva o potencial de los servicios públicos a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTICULO 24. CLASIFICACION DE LAS TASAS.

Se clasifican en:

- a. Servicio de alumbrado público.
- b. Servicio de Plaza de mercado.

ARTICULO 25. DERECHOS.

Se denominan derechos los precios fijados por el municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTICULO 26. CLASIFICACION DE LOS DERECHOS.

Los derechos se clasifican así:

- a. Expedición de documentos.
- b. Facturación, y
- c. Formularios y especies.

ARTICULO 27. RENTAS CONTRACTUALES.

Las Rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTICULO 28. CLASIFICACION DE LAS RENTAS CONTRACTUALES.

Se clasifican así:

- a. Arrendamientos, y
- b. Alquileres.

ARTICULO 29. ARRENDAMIENTOS.

Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas, etc.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 30. ALQUILERES.

Los alquileres son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de maquinaria y equipo.

ARTICULO 31. RENTAS OCASIONALES.

Las rentas ocasionales son los ingresos que percibe el municipio por concepto de operaciones comerciales y como contraprestación de bienes y servicios prestados por éste.

ARTICULO 32. PARTICIPACIONES.

Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTICULO 33. APORTES.

Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Nariño o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de TAMINANGO, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTICULO 34. RENTAS DE CAPITAL.

Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales o comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

ARTICULO 35. VENTA DE ACTIVOS.

La venta de activos es el producto bruto de la venta de títulos valores y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio de TAMINANGO a saber:

- a. La venta de bonos, títulos de capitalización y acciones, y
- b. El producto de venta de bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluido como operación comercial.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 36. UTILIDADES DE EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL MUNICIPIO.

Corresponden a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasan a formar parte de los recursos del Presupuesto general del municipio.

Las empresas de servicios públicos están sujetas al régimen tributario nacional y de las entidades territoriales, pero el Municipio podrá gravarlas con tasas, contribuciones e impuestos que sean aplicables a los demás contribuyentes que cumplan con funciones industriales o comerciales.

ARTÍCULO 37. RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Corresponden a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operaciones financieras debidamente autorizadas.

ARTICULO 38. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO.

Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior; el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que se consideren no exigibles; el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no en el presupuesto.

ARTICULO 39. CLASIFICACION DE LOS RECURSOS DEL BALANCE.

Se clasifican así:

- a. Superávit fiscal, y
- b. Excedentes de balance.

ARTICULO 40. SUPERAVIT FISCAL.

Es el resultado de confrontar a 31 de diciembre el Activo corriente con relación al pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

ARTICULO 41. EXCEDENTES DE BALANCE.

Es el resultado del mayor recaudo de ingresos con relación a lo apropiado y están libres de afectación e imputación presupuestal con corte a 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 42 ADMINISTRACION DE LOS TRIBUTOS

Sin perjuicio de las normas especiales vigentes, le corresponde a la administración Municipal de TAMINANGO, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro de los tributos municipales.

LIBRO PRIMERO
RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 43. NATURALEZA.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobre tasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTICULO 44. HECHO GENERADOR

Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluida las personas de derecho público, en el Municipio de TAMINANGO.

El impuesto se causa a partir del primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del respectivo año fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados en el estatuto Tributario por el Concejo Municipal.

ARTICULO 45. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 46. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas) propietarias o poseedora del bien inmueble en la jurisdicción del Municipio de TAMINANGO.

ARTICULO 47. BASE GRAVABLE.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

La constituye el avalúo catastral de cada vigencia fiscal, generado por el INSTITUTO GEOFRACIO AGUSTIN CODAZI IGAC, salvo cuando se establezca la declaración anual del impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

ARTICULO 48 AJUSTE ANUAL DE AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º. De enero de cada año en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Concejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º. De septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO PRIMERO. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las normas del Municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, incluyendo por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO TERCERO. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro del porcentaje mínimo y máximo previsto en el artículo 8º. De la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 49. REVISIÓN DEL AVALÚO.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de catastro correspondiente INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI IGAC, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Art. 9. Ley 14 de 1983. Arts. 30 a 41 del Decreto 3495 de 1983).

ARTICULO 50. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.

Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; estos últimos pueden ser edificado o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio.

PREDIOS URBANOS: son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables y no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

ARTICULO 51. CATEGORIAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACION DEL IMPUESTO Y TARIFAS.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son los siguientes:

SECTOR URBANO

CASCO URBANO

RANGOS POR MILLONES

TARIFA ANUAL POR MIL

RANGO POR MILLONES

HASTA	1.000.000	4.5 X MIL
1.000.001 a	5.000.000	6.5 X MIL
5.000.001 a	10.000.000	8.0 X MIL
10.000.001 a	20.000.000	9.5 X MIL
20.000.001 a	30.000.000	11.5 X MIL
30.000.001 en adelante		16.0 X MIL

SECTOR CENTROS POBLADOS

RANGO POR MILLONES		TARIFA ANUAL POR MIL
HASTA	10.000.000	3.5 X MIL
10.000.001 a	20.000.000	4.5 X MIL
20.000.001 a	30.000.000	5.5 X MIL
30.000.001 a	50.000.000	6.5 X MIL
50.000.001 a	70.000.000	7.5 X MIL
70.000.001 a	100.000.000	8.5 X MIL



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

100.000.001 a 200.000.000	9.5 X MIL
200.000.001 en adelante	11 X MIL

SECTOR RURAL

RANGO POR MILLONES		TARIFA ANUAL POR MIL
HASTA	1.000.000	\$ 10.000
1.000.001 a	10.000.000	3.5 X MIL
10.000.001 a	20.000.000	4.5 X MIL
20.000.001 a	30.000.000	5.5 X MIL
30.000.001 a	50.000.000	6.5 X MIL
50.000.001 a	70.000.000	7.5 X MIL
70.000.001 a	100.000.000	8.5 X MIL
100.000.001 a	200.000.000	9.5 X MIL
200.000.001 en adelante		10.5 X MIL

INMUEBLES DEL SECTOR FINANCIERO E INSTITUCIONAL

RANGO POR MILLONES		TARIFA ANUAL POR MIL
HASTA	10.000.0000	11.0 X MIL
10.000.001 en adelante		17.0 X MIL



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

PARAGRAFO PRIMERO DESCUENTOS: Los contribuyentes que cancelen el impuesto predial unificado de la respectiva vigencia se harán acreedores de los siguientes descuentos:

a. Hasta el último día hábil de Marzo	30 %
b. Hasta el último día hábil de Junio	15 %
c. Hasta el último día hábil de Septiembre	5 %

PARAGRAFO SEGUNDO PAGO POR CUOTAS: La administración municipal podrá recibir del contribuyente del impuesto, el pago por cuotas de conformidad al convenio de pago que se suscriba, en el cual no tendrá derecho a descuentos establecidos en el parágrafo 1 y de no cumplir con el pago de alguna cuota, se liquidará intereses de mora sobre el saldo insoluto de la mora.

ARTICULO 52. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

El Impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondiente para cada caso:

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

PARAGRAFO TERCERO: Límites del impuesto. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios en los términos de la Ley 14 de 1.983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

La limitación prevista en este párrafo, no se aplicara para los predios que se incorporen por primera vez en el catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO 53. PREDIOS EXENTOS

Estarán exentos de impuesto predial unificado los siguientes predios:

1. Los predios que deben recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.
2. Predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal que acrediten la propiedad.
3. Los predios de propiedad del Municipio de TAMINANGO (decreto 1333 de 1986)
4. Los predios que sean propiedad de las iglesias destinados al culto y las viviendas, destinadas a la casa cural y pastoral pertenecientes a la misma iglesia.
5. Las reservas Naturales declaradas como tales por la Corporación Autónoma Regional de Nariño, mientras conserven esta destinación.

PARÁGRAFO: Para ser exonerados deberán acreditar que la propiedad se encuentre radicada en nombre de la respectiva iglesia y anexar certificado que demuestre el reconocimiento como tal. Los demás predios de las iglesias o áreas con destinación diferentes serán gravados con el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 54. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO (CORPONARIÑO)

Adóptese como porcentaje con destino a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, el 15 % sobre el total recaudado efectivo por concepto del impuesto predial unificado de cada año.

PARAGRAFO PRIMERO. El tesorero Municipal deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el periodo y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional o de



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Desarrollo sostenible, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

PARAGRAFO SEGUNDO. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio a la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo sostenible, causara un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el Código Civil.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y
TABLEROS.

ARTÍCULO 55. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.

El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de TAMINANGO, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 56. SUJETO ACTIVO El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 57. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 58. BASE GRAVABLE ORDINARIA.

El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará por las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad o actividades gravadas.

PARAGRAFO: Se entiende por ingresos brutos del contribuyente lo facturado por ventas, las comisiones, los intereses, los honorarios, los pagos por servicios prestados, y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolle la actividad.

Si se realizan actividades exentas o no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, se descontaran del total de ingresos brutos relacionados en la declaración.

Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por prohibición invocando el acto administrativo que otorgó la exención o la norma a la cual se acojan, según el caso.

ARTÍCULO 59. ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que este sea.

ARTÍCULO 60: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Cuando la sede fabril se encuentre registrada en este Municipio, la base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad industrial, estará constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

producción. Se entiende que la actividad es industrial, cuando el fabricante vende directamente desde la fábrica, los productos al consumidor final.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos en que el fabricante actúe también como comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial en el municipio a través de puntos de fabrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas; debe tributar en esta jurisdicción por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondientes y con aplicación de las tarifas industriales y comerciales respectivamente sin que en ningún caso se grave al empresario industrial mas de una vez sobre la misma base gravable.

Las demás actividades de comercio y de servicio que realice el empresario industrial, tributarán sobre la base gravable establecidas para cada actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. CODIGO ACTIVIDAD Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES

CODIGO 101

TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL	TARIFA
Actividades de transformación de materias primas en Producción final en productos en general para comercializar	2 x 1000

PARÁGRAFO TERCERO: Estarán exentos del impuesto de Industria y Comercio durante tres (3) años las empresas que se establezcan en éste municipio a partir de la vigencia de este acuerdo dedicadas a la actividad comercial, industrial y de servicios que generen más de diez (10) empleos.

ARTÍCULO 61. ACTIVIDADES COMERCIALES.

Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 62. BASE GRAVABLE DEL SECTOR COMERCIAL

La base gravable del impuesto esta constituida, por los ingresos brutos que recibe el comerciante en el ejercicio de su actividad en cada año fiscal del primero de enero a 31 de diciembre o por fracion de tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO. CODIGO ACTIVIDAD Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES

CODIGO 201

ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFAS
Venta de alimentos, abarrotes y otros.	6. X 1000
Venta de productos de ferretería, calzado textiles, droguerías	6.5 x 1000
Venta de electrodomésticos muebles y demás actividades comerciales	7 x 1000

ARTÍCULO 63. ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- Cafés.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados y residencias, transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventoría.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines.
- Lavado, limpieza y teñido.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de producciones que contengan audio y vídeo.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

PARAGRAFO PRIMERO: El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el municipio de TAMINANGO cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE DEL SECTOR SERVICIOS

Son los ingresos brutos que el prestador del servicio comercial , en el ejercicio de su actividad en cada año fiscal del primero de enero a 31 de diciembre o por fracion de tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO. CODIGO ACTIVIDAD Y TARIFAS.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes:

ACTIVIDADES

CODIGO 301

ACTIVIDADES DE SERVICIO	TARIFA
Transporte, periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	5 x 1000
Servicios de restaurante, cafetería, bar, discoteca	7 x1000
Servicios generales peluquería, compraventas, empresas de construcción y urbanización, sitios de recreación, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica y mecánica, salas cine y videos, consultoría e interventoría profesional y las demás no especificadas.	7 x 1000
Servicios, energía, aseo, gas, telefonía.	10 x 1000

ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES DE FINANCIERAS.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de crédito para el sector privado o publico

ARTÍCULO 66. BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO.

La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero, tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañía de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la Ley serán las siguientes:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Cambios:
Posición y certificado de cambio.
 - B) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - C) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorro.
 - E) Ingresos varios.
 - F) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Cambios:
Posición y certificado de cambio.
De operaciones en moneda extranjera
 - B) Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
 - C) Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - D) Ingresos varios.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

3. Para las corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses.
 - B) Comisiones
 - C) Ingresos varios
4. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses
 - B) Comisiones
 - C) Ingresos varios
6. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Servicio de almacenaje en bodegas y silos
 - B) Servicios de aduanas
 - C) Servicios varios
 - D) intereses recibidos
 - E) comisiones recibidas
 - F) ingresos varios
7. Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - A) Intereses
 - B) Comisiones
 - C) Dividendos
 - D) Otros rendimientos financieros



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º. De este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. CODIGO ACTIVIDAD Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes

ACTIVIDADES

CODIGO 401

SECTOR FINANCIERO	TARIFAS
Corporación de ahorro y vivienda	7 x 1000
Contribuyentes y actividades con tratamiento especial (Cooperativas)	8 x 1000
Demás entidades financieras	10 x 1000

ARTÍCULO 67. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.

El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en mas de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el código de comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en TAMINANGO, constituirán la base gravable, previas las deducciones de Ley.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 68. DEDUCCIONES

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores:

1. El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
4. El monto de los subsidios percibidos.
5. Los ingresos provenientes de exportaciones.

PARAGRAFO PRIMERO: Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, de que trata el numeral 1° deben ser relacionados (conservados) por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que los generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por activo fijo aquellos que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios.

PARAGRAFO TERCERO: Para efectos de la exclusión de los ingresos brutos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado, de que trata el numeral 3° del presente artículo, el contribuyente deberá comprobar en caso de investigación:

- a) Presentar copia de los recibos de pago de la correspondiente consignación de impuesto que se pretende excluir de los ingresos brutos, sin perjuicio de la facultad de la administración de pedir los respectivos originales.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- b) Acompañar el certificado de la superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el Estado, y
- c) Los demás requisitos que previamente señale la junta de Hacienda.
Sin el lleno simultaneo de todos estos requisitos, no se efectuaran la exclusión de impuestos.

PARÁGRAFO CUARTO. CODIGO ACTIVIDAD Y TARIFAS.

Se adoptan como actividades económicas y sus correspondientes tarifas las siguientes

ACTIVIDADES DE INCIDENCIA COMERCIAL E INDUSTRIAL

Las empresas que se registren en el Municipio de TAMINANGO y cancelen el impuesto de industria y comercio por operaciones generadas en el territorio nacional cancelaran la liquidación privada de conformidad a los siguientes rangos de ingresos

RANGOS DE INGRESOS COMERCIALES E INDUSTRIALES	TARIFAS
Ingresos de 50.000.000 hasta 300.000.000	3.0 X 1000
Ingresos de 301.000.000 hasta 500.000.000	2.5 X 1000
Ingresos de 501.000.000 hasta 1.000.000.000	2.30 X 1000
Ingresos de 1.001.000.000 hasta 1.500.000.000	2.15. X 1000
Ingresos de 1.501.000.000 hasta 2.000.000.000	2. X 1000
Ingresos de 2.001.000.000 en adelante	2 X 1000
Ingresos de 10.001.000.000 en adelante	1.5. X 1000



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 69. ACTIVIDADES OCASIONALES

Establecer tarifas a las actividades ocasionales como culturales, que se organicen en el municipio y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, refrescos, etc.

CODIGO 501

ACTIVIDAD	TARIFA
Licores con venta de comestibles	7 x 1000
Venta de licores únicamente al por menor	7 x 1000

ARTÍCULO 70. VENTAS EN ESPACIO PÚBLICO

Todo vendedor ambulante o estacionario, en el espacio público pagará por el concepto de Industria y Comercio 6 x mil. Por venta día.

ARTÍCULO 71. VENTAS LOCALES PEQUEÑOS PLAZA DE MERCADO.

Fijar las siguientes tarifas por día a los vendedores de la plaza de mercados y en general los que ejerzan actividades industriales o comerciales, que se pagaran en forma anticipada.

DETALLE

VALOR DIARIO

Actividad Agrícola

1.000

Actividad comercial y de servicios

3.000 POR METRO

CUADRO

PARÁGRAFO PRIMERO; La plaza de mercado se podrá entregar en administración, comodato, arrendamiento a particulares que garanticen el normal desarrollo de actividades, funcionamiento y mantenimiento de las instalaciones a cargo de las cuotas de administración.

ARTÍCULO 72. JUEGOS RECREATIVOS SIN VENTA DE LICOR.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

Las tarifas para los juegos permitidos, sin venta de licor ni apuesta en dinero, será la siguiente:

JUEGOS	TARIFA ANUAL POR MESA
Billar deportivo, billar pool y común	7 x 1000
Bingo	15 % de 1 S.M.L.V

PARAGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos abiertos al público, se gravaran independientemente del negocio en donde estos se instalen pagaran por concepto de matrícula una suma igual a la cuota o gravamen correspondiente a una mensualidad.

ARTÍCULO 73. OTROS INGRESOS OPERACIONALES

Para la aplicación de las normas de la Ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de TAMINANGO para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicarse a la Superintendencia Bancaria el movimiento de

Sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de TAMINANGO.

ARTÍCULO 74. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sea industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarara el impuesto correspondiente a cada una de ellas.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 75. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO

En el Municipio de TAMINANGO y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, y el decreto 1333 de 1986 no será sujeto del gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta extensión las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.
2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.
4. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos, públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentaran a la División de Impuesto, copia autenticada de sus estatutos.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas y su extracción es manual.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 76: IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

El impuesto de Avisos y Tableros autorizados por la de conformidad con el Artículo 37 de la Ley 14 de 1983, se liquidara y cobrara en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicio como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 77. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el Impuesto de Industria y Comercio y complementario de Avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula en la unidad de rentas, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrados los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causara desde la iniciación de las mismas.

En el momento de registrarse el contribuyente, cancelara el 0.03 % del patrimonio que invierta el contribuyente en el negocio.

PARAGRAFO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 78. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

La base gravable del Impuesto Complementario de avisos y Tableros, será el valor del Impuesto de industria y Comercio, cobrado por actividades industriales, comerciales o de servicios, incluidos el sector financiero.

ARTÍCULO 79. TARIFA DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

El Impuesto Complementario de Avisos y Tableros se liquidara y cobrara a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios con la tarifa del quince por ciento (15%), sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. (DECRETO 1333 de 1986)

ARTÍCULO 80. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS

Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la oficina de impuestos, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 81. REGISTRO OFICIOSO

Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el jefe de la unidad de rentas ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 82. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO.

Las personas que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a obtener de la oficina de Inspección de Policía, la Licencia de Funcionamiento.

Los funcionarios encargados de expedir esta licencia, deberán remitir semanalmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas; el incumplimiento a esta previsión, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO PRIMERO: La expedición de licencia de funcionamiento no tendrá costo alguno.

PARAGRAGRO SEGUNDO: Toda persona natural o jurídica que realice cualquier actividad comercial industrial o de servicios debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, expedidas por la entidad competente del Municipio.
2. Cumplir con las condiciones sanitarias y ambientales según el caso señaladas por la Ley.
3. Cumplir con las normas vigentes en materia de seguridad.
4. Cancelar los impuestos de imposición municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 83. MUTACIONES O CAMBIOS

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Planeación, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARAGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas de impuesto, o de aquellas que no tuvieran impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este código.

ARTÍCULO 84. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD

Se presume que toda actividad inscrita en la División de Impuestos se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha que ocurrió el hecho.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el periodo de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente la División de Impuesto mediante inspección ocular deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si esta procede.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARAGRAFO SEGUNDO: La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si este, dentro de los plazos fijados para el respectivo periodo gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente código.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTÍCULO 85. SOLIDARIDAD.

Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la Adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 86. VISITAS

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la alcaldía deberá contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no presenta, se preparará un informe que se dirigirá al jefe de la División de Impuestos, en las formas que para este efecto imprima esta división.

ARTÍCULO 87. DECLARACIÓN

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración privada del impuesto, dentro de los plazos fijados por la Tesorería para cada vigencia fiscal.

ARTICULO 88 EXENCIONES: estarán exentos del impuesto de industria y comercio durante tres (3) años, las empresas que se establezcan en éste municipio, dedicadas a la actividad comercial, industrial, y de servicios que generan más de diez (10) empleos.

ARTÍCULO 89: FORMATO LIQUIDACION PRIVADA INDUSTRIA Y COMERCIO.- Los contribuyentes de industria y comercio del Municipio de TAMINANGO y los comerciantes inscriptos de otras localidades del Departamento de Nariño y del territorio Nacional deben liquidar sus impuestos de industrias y comercio de en el formato diseñado por la administración municipal:

ARTICULO 90: RETENCION POR INDUSTRIA Y COMERCIO RTE ICA y TARIFA

Aplicaran la retención de industrias y comercio RTE- ICA en todo pago que realicen la administración municipal, las empresas descentralizadas del orden Municipal, Departamental o Nacional por los conceptos gravados y descritos en el presente estatuto tributario.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Aplicaran la retención de industrias y comercio RT- ICA en todo pago que realicen los particulares inscriptos en cámara de comercio y ante la DIAN como contribuyentes del Régimen Común.

La tarifa por concepto de RTE-ICA que se cause en los pagos gravados será equivalente al 1.5 % sobre una base de \$ 100.000 en adelante.

PARAGRAFO PRIMERO: La administración implementara el mecanismo y formato, para que las entidades descentralizadas de cualquier orden, y los particulares sean agentes retenedores del concepto de RTE ICA en el Municipio de Taminango y lo transfieran a la cuenta financiera que la administración disponga para tal recaudo, en los términos plazos estipulados por acto administrativo previo para cada vigencia.

PARAGRAFO SEGUNDO: La administración municipal podrá establecer el pago del Impuesto de Industria y comercio de manera anual, semestral o bimensual, para lo cual reglamentara previamente el mecanismo, formatos y plazos de pago.

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL
(LEY 322 DEL 4 DE OCTUBRE DE 1996)

ARTICULO 91. Para financiar las actividades propias de la actividad bomberil, desde su creación, mantenimiento, y sostenibilidad, en pro de su cometido de prevención, atención de desastres se establece la sobretasa bomberil, dentro del impuesto de industria y comercio.

Se aplicara sobre los montos liquidados de industria y comercio, una sobretasa equivalente al 5 % tarifa que se establecerá dentro de los formatos de presentación de la declaración.

PARAGRAFO: En la aplicación de RTE-ICA por concepto de sobretasa Bomberil se aplicara un porcentaje equivalente al 0.25 % del valor de pago en concordancia con el artículo 90 del presente código de rentas.

ARTICULO 92 DESTINO Y MANEJO DE LOS RECURSOS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

En concurrencia con el artículo 37 de la Ley 1575 de agosto de 2012 El municipio de Taminango al crear la sobretasa Bomberil con cargo al impuesto de industria y comercio, destinara estos recursos en Cuenta Fondo Especial, a cargo de la Tesorería Municipal, para que sean incorporados dentro del Presupuesto Municipal de cada vigencia al rubro CONVENIO BOMBERIL- ZONA TAMINANGO, fortalecimiento institucional, Equipamiento, Centro Logístico para atención y prevención de desastres.

ARTICULO 93 DESARROLLO DE CONVENIO Y ACTIVIDAD BOMBERIL.

El alcalde Municipal de Taminango mediante convenio institucional, con el Cuerpo de Bomberos Seccional Nariño, aunara esfuerzos con los recursos establecidos en el artículo 91 del presente estatuto tributario, y demás recursos que se gestionan, para crear el CENTRO LOGISTICO PARA ATENCION Y PEVENCION DE DESASTRES, ZONA TAMINANGO.

PARAGRAFO TRANSITORIO

Los recursos que se obtengan al aplicar la tarifa sobretasa bomberil, serán aplicados en prioridad para la adquisición de equipos herramientas, que se entregaran en comodato al grupo voluntario de bomberos voluntarios y grupo civil del Municipio de Taminango.

CAPITULO IV
IMPUESTOS DE AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS
BILLETES TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS
PLAN DE PREMIOS Y UTILIDAD

ARTICULO 94. DEFINICIÓN:

La rifa es una modalidad de juegos de suerte y azar mediante la cual e sortean premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueran poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continúa, distinguidas con un número de no más de cuatro dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador, previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 95. CLASIFICACION DE LAS RIFAS.

Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 96. RIFAS MENORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 97. RIFAS MAYORES.

Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tiene carácter permanente.

PARÁGRAFO: Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteo diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independiente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 98. HECHO GENERADOR

El hecho generador del impuesto lo constituye la celebración de rifas en el municipio de TAMINANGO.

ARTICULO 99. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de azar y juegos permitidos.

ARTICULO 100. SUJETO PASIVO.

Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 101. BASE GRAVABLE

- a. Para los billetes o boletas. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Para la utilidad autorizada. La base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa. (decreto 537 de 1994)



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 102. TARIFA DEL IMPUESTO

- a. La tarifa del impuesto sobre billetes o boletas de rifas es del 10% sobre El valor total de la emisión a precio de venta para el público.
- b. Sobre el valor del porcentaje autorizado como utilidad la, tarifa a aplicar Es del 10%

ARTICULO 103. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA

Los responsables del impuesto sobre rifas, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTICULO 104. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

El interesado depositará en la tesorería Municipal el impuesto correspondiente al valor nominal de la boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelvan por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa, dentro del plazo señalado por la Administración municipal, transcurrido el cual se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Tesorería, deberá ser consignado en la respectiva tesorería dentro de los tres (3) días siguientes, pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las autoridades competentes no podrán conceder licencias para los sistemas de juego aquí referidos, si no se presenta previamente el comprobante de pago de los impuestos respectivos.

ARTICULO 105. Las rifas de que trata el presente Acuerdo, pagarán al municipio los siguientes impuestos:

- | |
|---|
| a. Un 10% sobre el valor total de la emisión de las boletas a precio de venta para el público (Ley 64/46) |
| b. Un 15% sobre el valor del plan de premios antes del IVA (Ley 4ta /63) |



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

PARÁGRAFO: Las rifas promocionales solo pagarán el 15% sobre el total del plan de premios antes del IVA (Ley 4ta/63)

Las rifas ocasionales con plan de premios superiores a 250 S.M.L.M, pagarán a ETESA S.A. EN LIQUIDACION los derechos de operación y al municipio el impuesto sobre el valor de la emisión de la boletería e impuesto al ganado.

ARTICULO 106. PROHIBICIÓN

No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el municipio, que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 107. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES

La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto LEY 1298 de 1994.

ARTICULO 108. TERMINO DE LOS PERMISOS

En ningún caso podrán concederse permisos de operación o ejecución de rifas menores en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

ARTICULO 109. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

ARTICULO 110. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en el cual conste que recibieron los premios a entera satisfacción.

En el evento de que el premio no haya caído en poder del público, se admitirá declaración jurada ante notario por el operador de la cual consta tal circunstancia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 111. EJECUCIÓN O EXPLOTACIÓN DE RIFAS MAYORES

Corresponde al ente territorial de Recursos para la Salud S.A, ETESA S.A. o quien haga sus veces reglamentará y concederá los permisos de ejecución, operación o explotación de rifas mayores y de los sorteos o concursos de carácter promocional o publicitario, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994.

ARTICULO 112. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN RIFAS MENORES.

El Alcalde Municipal o su delegado podrán conceder permisos de operación de rifas menores, a quien acredite los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en la cual la solicitud debe ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. La rifa cuyo plan de permisos exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, deberá suscribirse garantía de pago de los premios, por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la Alcaldía, esta garantía podrá constituirse mediante póliza de seguro expedido por una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, la garantía podrá constituirse mediante una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista, y deberá ser girado a nombre del municipio.
5. La disponibilidad del premio, que se entenderá válida, la gravedad de juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. El Alcalde o su delegado, podrá verificar en cualquier momento la existencia real del premio.
6. Diligenciar el formulario de solicitud, en el cual se exprese:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- a. El valor del plan de premios y su detalle
- b. La fecha del sorteo
- c. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinarán el ganador de la rifa
- d. El número y el valor de las boletas que se emitirán
- e. El término del permiso que se solicita y los demás que la autoridad concedente considere necesario para verificar los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 113. REQUISITOS DE LAS BOLETAS

Las boletas que acreditan la participación en una rifa, deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
- 2. La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que construyen cada uno de los premios
- 3. El número o números que distinguen la respectiva boleta
- 4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinará los ganadores de la rifa.
- 5. El sello de autorización de la Alcaldía
- 6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa
- 7. El valor de la boleta

ARTICULO 114. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS

Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizarán en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud

PARÁGRAFO: En las rifas menores, no podrán permitirse en ningún caso, boletas con serie de más de cuatro dígitos.

ARTICULO 115. ORGANIZACIÓN Y PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES

La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del Decreto 1298 de 1994, así:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios menores de dos (2) y cinco (5) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta una rifa semanal
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos rifas al mes.
4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una rifa al mes

ARTICULO 116. DERECHO DE OPERACIÓN

Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al municipio, una tarifa según la siguiente escala:

1. Para planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, un seis por cientos (6%) del valor del respectivo plan.
2. Para planes de premios de cuantía entre dos (2) y cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, un siete por cientos (7%) del valor del plan.
3. Para planes de premios entre tres (3) y veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, el ocho por cientos (8%) del valor del plan de premios.
4. Para planes de premios entre veinte (20) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, un doce por cientos (12%) del valor del plan de premios.

ARTICULO 117. DESTINACION DE LOS DERECHOS DE OPERACIÓN

En la resolución que conceda el premio de operación o ejecución de rifas menores, se fijará el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo de Salud del Municipio de que trata la Ley 60 de 1993 y el Decreto 1298 de 1994, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del Fondo Municipal de Salud.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 118. PRESENTACIÓN DE GANADORES

La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los 60 días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo, Vencido este término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 119. CONTROL INSPECCION Y VIGILANCIA

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

CAPITULO V

IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

ARTICULO 120. DEFINICIÓN.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero especie y que se encuentre autorizado por el Gobierno Municipal, por ser sano y distraer a quienes participan en ellos.

PARÁGRAFO: Los juegos permitidos que funcionen en establecimientos públicos se gravarán independientemente del negocio donde se instalen.

ARTICULO 121. DEFINICIÓN DE BOLETA O TIQUETE DE APUESTA

Para efectos fiscales entiéndase por boleta o tiquete de apuestas de que trata el numeral 1º del artículo 7º de la Ley 12 de 1932, todo tipo de boleta, billete, tiquete, ficha, moneda, dinero o similares, que den acceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos, eléctricos, mecánicos, manuales o similares.

ARTICULO 122. CLASE DE JUEGOS.

Los juegos se dividen en:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

- a. Juego de azar. Son aquellos en donde el resultado depende única y exclusivamente del acaso y en donde el jugador no posee control alguno sobre las posibilidades o riesgos de ganar o perder.
- b. Juego de Suerte y Habilidad. Son aquellas donde los resultados dependen tanto de la casualidad como de la capacidad, inteligencia y disposición de los jugadores, tales como black jack, veintiuno, rumí, canasta, king, Póker, bridge, esferódromo y punto y blanca.
- c. Juegos electrónicos, Se denominan juegos electrónicos aquellos mecanismos cuyo funcionamiento está condicionado a una técnica electrónica y que da lugar a un ejercicio recreativo donde se gana o se pierde, con el fin de entretenerse o ganar dinero.

Los juegos electrónicos podrán ser:

De azar
De suerte y habilidad
De destreza y habilidad

- d. Otros juegos. Se incluye en esta clasificación los juegos permitidos que no sean susceptibles de definir como de las modalidades anteriores.

ARTICULO 123. HECHO GENERADOR

Se configura mediante la instalación en establecimiento público de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda con el propósito de divertirse, recrearse o ganar dinero.

ARTICULO 124. SUJETO PASIVO

La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de los juegos permitidos instalados en jurisdicción del Municipio de TAMINANGO

ARTICULO 125. BASE GRAVABLE

Lo constituye el valor unitario del tiquete, billete, boleta, ficha, moneda, dinero, o similares, que den exceso a la ejecución de juegos permitidos, sean estos electrónicos y/o efectivamente vendidos o percibidos



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 126. TARIFAS PARA JUEGOS PERMITIDOS

10% sobre el valor de cada boleta, tiquete, billete, ficha, moneda, dinero o similares.

ARTICULO 127. PERIODO FISCAL Y PAGO

El período fiscal del impuesto a los juegos permitidos es mensual y se pagará dentro del mismo término fijado para la presentación de la declaración.

ARTICULO 128. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos y así deberá constar en la matrícula que deben firmar.

ARTICULO 129. OBLIGACION DE LLEVAR PLANILLAS

Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos permitidos, deberá diligenciar diariamente por cada establecimiento, planillas de registro en donde se indique el valor y la cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos por cada máquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juegos y consolidarlo semanalmente.

Las planillas de registro deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Número de planilla y fecha de la misma
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juego
3. Dirección del establecimiento
4. Código y cantidad de todo tipo de juegos
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos
6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

PARÁGRAFO: Las planillas semanales de que trata el presente artículo deben anexarse a la declaración privada, sin perjuicio del examen de los libros de contabilidad y demás comprobaciones que estime pertinente la Tesorería Municipal.

ARTICULO 130. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto del 10% de que trata el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 en concordancia con el artículo 1º de la Ley 41 de 1933 y artículo 227 del Decreto 1333 de 1986, deberán efectuarse sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos durante el mes.

ARTICULO 131. ESTIMATIVO QUE PUEDE SERVIR DE BASE PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO.

La Tesorería, podrá establecer el estimativo mínimo de la cantidad y valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero o similares utilizados y/o efectivamente vendidos o percibidos, tomando como base el promedio de ingresos registrado oficialmente por cada juego en el mismo establecimiento, en el lapso de una semana como mínimo.

ARTICULO 132. LUGARES PARA ESTABLECER LOS JUEGOS PERMITIDOS

Los juegos permitidos solo pueden funcionar en los sitios y horarios del municipio de TAMINANGO que autoriza la Secretaría de Planeación, salvaguardando las normas legales de admisión.

ARTICULO 133. EXENCIONES

No se cobrará impuesto de juego al ping pong, al dominó, ni al ajedrez.

ARTICULO 134. MATRICULA Y AUTORIZACIÓN

Todo juego permitido que funcione en la jurisdicción del municipio de TAMINANGO, deberá obtener la autorización del Alcalde o su delegado y matricularse en la Secretaria de Planeación para poder operar.

Para la expedición o renovación del permiso o licencia se deberá presentar por parte del interesado:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

1. Memorial de solicitud de permiso dirigido a la Secretaria de Planeación Municipal, indicando además:

Nombre
Clase de juego a establecer
Número de unidades de juego
Dirección del local
Nombre del establecimiento

2. Certificado de existencia o representación legal del solicitante dependiendo si es persona natural, jurídica o sociedad de hecho.
3. Certificado de uso, expedido por la Oficina de Planeación, donde conste además que no existen en un radio de influencia de doscientos metros de distancia, de establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.
4. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las unidades de juego, con una descripción escrita y gráfica de las unidades de juego.
5. Formulario diligenciado de solicitud de licencia de funcionamiento

ARTICULO 135. RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN DE LICENCIA.

La Secretaria de Planeación, emitirá la Resolución respectiva, enviará a la Tesorería dentro de los ocho días siguientes a su expedición copia de la misma para efectos de control correspondiente. El incumplimiento a esta obligación será causal de mala conducta.

ARTICULO 136. CALIDAD Y VIGENCIA DE LA LICENCIA O PERMISO

La licencia o permiso es personal e intransferible, por lo cual no puede concederse, ni venderse, ni arrendarse o transferirse a ningún título. La vigencia tiene vigencia de un (1) año y puede ser prorrogada.

ARTICULO 137. CAUSALES DE REVOCATORIA DEL PERMISO

Los permisos para los juegos permitidos pueden ser revocados por el Alcalde Municipal cuando se den las causales señaladas expresamente en la Ley, se dan las



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

causales contempladas en el Código Departamental de Policía y cuando el ejercicio de la actividad perturbe la tranquilidad ciudadana.

ARTICULO 138. CASINOS

De conformidad con el artículo 225 del Decreto 1333 de 1986 los casinos serán gravados en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTICULO 139. DECLARACIÓN DEL IMUESTO A APUESTA EN JUEGOS Y CASINOS

La resolución de autorización de licencia de funcionamiento de casinos, cumplirá los mismos requisitos establecidos para la resolución de autorización de juegos permitidos.

ARTICULO 140. DECLARACIÓN DE IMPUESTO A JUEGOS PERMITIDOS Y CASINOS

Los sujetos pasivos del impuesto sobre juegos permitidos, presentarán mensualmente, dentro de los primeros cinco (5) días del mes, una declaración y liquidación del impuesto correspondiente a la actividad ejercida en el mes anterior. La declaración se presentará en los formularios oficiales que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

CAPITULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS

ARTICULO 141. HECHO GENERADOR

Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos, tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musical, taurina, hípica, gallega, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos y diversiones en general, en que se cobre por la respectiva entrada.

ARTICULO 142. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto espectáculos público.

ARTICULO 143. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica responsable de presentar el espectáculo público.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 144. BASE GRAVABLE

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada de personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del municipio de TAMINANGO, sin incluir otros impuestos.

ARTICULO 145. TARIFAS

El impuesto equivaldría al 10% sobre el valor de cada boleta de entrada de personal a espectáculos públicos de cualquier clase presentada, registrada y sellada por la administración municipal a través de tesorería.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se trata de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno en el 10 %.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de permisos para llevar a cabo una verbena el valor a cancelar será de 7 salarios mínimos diarios.

PARÁGRAFO TERCERO: Por cada baile público de carácter especial, que se realice en éste municipio, con la debida autorización de control de establecimientos, se pagará una tarifa de 10 salarios mínimos diarios.

ARTICULO 146. REQUISITOS

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de TAMINANGO, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación a la solicitud, deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente
4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y Salvo de Sayco, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y Salvo en relación con espectáculos anteriores

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de TAMINANGO, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer la licencia de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaria de Planeación Municipal, por lo cual, para cada presentación o exhibición solo será y requerirá que la Secretaria de Planeación, lleven control de la boletería respectiva para efectos de control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

ARTICULO 147. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor
- b. Numeración consecutiva



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo
- d. Entidad responsable
- e. Tipo de espectáculo

ARTICULO 148. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Secretaria de Planeación, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaria de Planeación y devueltas al interesado para que el día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precio, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Secretaria de Planeación hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 149. GARANTIA DE PAGO

La persona responsable de la presentación, caucionará previamente el pago del tributo correspondiente mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería municipal o donde está dispusiere, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaria de Planeación se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

PARÁGRAFO: No exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 150. MORA EN EL PAGO

La mora en el pago del impuesto será informado inmediatamente por la Tesorería al Alcalde municipal, y esté suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrará los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTICULO 151. EXENCIONES

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Instituto Colombiano de Cultura COLCULTURA.
2. Los que presentan con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las Instituciones de educación formal, de carácter oficial o privado, que contemplen en su plan operativo eventos cuyos fines sean contribuir con el mejoramiento de la calidad de la educación en los componentes de bienes, arreglos locativos y funcionamiento.

PARÁGRAFO: Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTICULO 152. CONTROL DE ENTRADAS

La Secretaria de Planeación podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTICULO 153. DECLARACIÓN

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señala la Tesorería Municipal.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA
ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS
(ART. 233 DTO. 1333/86 LITERAL B)

ARTICULO 154. HECHO GENERADOR

Lo constituye la construcción de nuevos edificios o fracción de los existentes, que afectan a un predio determinado.

ARTICULO 155. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de Delineación Urbana estudio y aprobación de planos.

ARTICULO 156. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto es el solicitante de la delineación de la obra de cuya demarcación se trata.

ARTICULO 157. BASE GRAVABLE

La base gravable es la establecida por la aprobación de cada documento por la oficina de Planeación Municipal.

ARTICULO 158. TARIFA

1. Aprobación de planos (zonificación viviendas urbanas individuales

Por metro cuadrado (m2) de área construida \$ 300

2. Línea Parametral Valor único \$ 10.000

3. Demoliciones

Por metro cuadrado (m2) \$ 300

4. Reparaciones locativas



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Valor único 5% del valor presupuestado en la obra

5. Cierre de vías:

Valor único \$ 5.000 diarios

6. Rotura de vías o uso del subsuelo

- Tierra \$ 1.000 por metro lineal y ancho de 40 cms
- Asfalto y Adoquín \$ 3.000 por metro lineal y ancho de 40 cms
- Concreto \$ 5.000 por metro lineal y ancho de 40 cms

7. Notificaciones y urbanizaciones

Por metro cuadrado (m2) de área lotificada \$ 300

8. Revalidación de planos: 50% del valor de la aprobación con tarifas vigentes

PARAGRAFO PRIMERO Los lotes de las asociaciones de vivienda popular de interés social pagarán el 30% de los valores estipulados en el presente acuerdo.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las obras que directamente ejecute la alcaldía no pagarán este impuesto

PARAGRAFO TERCERO: La rotura de adoquín, asfalto y concreto, requiere de un deposito adicional de \$ 50.000 m/cte por cada 5 metros lineales, como garantía de la correcta reparación de la vía, los que serán reembolsados al contribuyente una vez se reciba a satisfacción la misma, por parte de la secretaría de obras públicas, oficina de planeación o empresa de servicios públicos domiciliarios

ARTICULO 159. VIGENCIA Y REQUISITOS

La vigencia de la delineación urbana será de doce (12) meses conforme a las normas urbanas vigentes.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

CAPITULO VIII
LICENCIA DE CONTRUCCION

ARTICULO 160. DEFINICIÓN

La licencia de construcción es el acto administrativo por el cual la entidad competente autoriza la construcción o demolición de edificaciones y la urbanización o parcelación de predios en las áreas urbanas, suburbanas o rurales con base en las normas urbanísticas y/o arquitectónicas y especificaciones técnicas vigentes.

La entidad competente, podrá expedir licencia o permiso de construcción para las zonas donde lo estime conveniente, con la sola radicación de la información que requiera para el efecto, cuando previamente haya expedido, a solicitud del interesado, la delineación urbana del predio correspondiente.

Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 400 de 1997, (Normas sismorresistentes) la entidad competente con posterioridad a la radicación de la información que contenga el planteamiento del proyecto a ejecutar, deberá revisar los planos y memorias de cálculo estructural, sin perjuicio de que el titular pueda iniciar las obras que contemple el proyecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la entidad competente, utilice el procedimiento descrito en el presente artículo, no habrá lugar a la aprobación de los planos urbanísticos o arquitectónicos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se utilice el procedimiento descrito en los inicios segundo y tercero del presente artículo, la licencia se expedirá con base en la delineación urbana correspondiente, si ésta fuera expedida dentro de los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia, salvo en los casos en los cuales las vías se vieran afectadas por proyectos de ampliación según el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 161. PERMISO

Es el acto administrativo por el cual la entidad competente, autoriza la ampliación, modificación, adecuación y reparación de edificaciones localizadas en las áreas urbanas, suburbanas o rurales, con base en las normas y especificaciones técnicas vigentes.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 162. OBLIGATORIDAD DE LA LICENCIA Y/O PERMISOS

Toda obra que se adelanta de construcción, ampliación reforma, adecuación, reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, y rurales del municipio de TAMINANGO, deberá contar con la respectiva licencia de construcción y/o urbanismo, la cual se solicitará ante la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 163. DE LA DELINEACIÓN

Para obtener las licencias de construcción, es prerequisite indispensable la delineación expedida por la Secretaria Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1913 y 88 de 1997, inciso C del artículo 223 del C.R.M y Leyes 9º./89-388/97.

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la solicitud y expedición de la licencia de construcción, urbanismo y/o parcelación.

ARTICULO 165. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto de Licencia De Construcción.

ARTICULO 166. SUJETO PASIVO

Es el propietario, de la obra que se proyecte construir, modificar, ampliar, reparar, etc.

ARTICULO 167. TARIFA

Se determina según el área a construir, el estrato y la destinación.

ARTICULO 168. DETERMINACIÓN DE LA TARIFA

Tarifa General	1	S.M.L.V
----------------	---	---------

ARTICULO 169. TARIFA PARA LEGALIZACIONES

Un adicional del 20% sobre el impuesto de construcción

ARTICULO 170. IMPUESTO POR DELINEACIÓN

Aplicación General	300 X METRO CUADRADO
--------------------	----------------------



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 171. OCUPACIÓN DE VIAS
\$ 300 M2 x día

ARTICULO 172. ROTURA DE VIAS

El interesado deberá pagar el valor de la reparación o parcheo de la via objeto de la apertura, previa liquidación por parte de Planeacion Municipal, por metro cuadrado lineal, incluyendo todos los costos que demande la ejecución de la obra.

ARTICULO 173: El interesado en realizar una obra de apertura podrá pagar el valor del metro cuadrado lineal a realizar, y de manera directa realizar la reparación o parcheo de la via, previa autorización de Planeacion Municipal.

ARTICULO 174. CERTIFICADO DE UBICACIÓN Y USOS DEL SUELO
300 X METRO CUADRADO LINEAL

ARTICULO 175. PLANO DE LOCALIZACIÓN
1 S.M.D.L.V

ARTICULO 176. REPRODUCCIÓN DE SELLOS Y FIRMAS
1 S.M.D.L.V

ARTICULO 177. VALLAS PUBLICITARIAS
2. S.M.D.L.V x M2 x 6 Meses

ARTICULO 178. REPRODUCCIÓN DE PLANOS ORIGINALES	
100 x 70	05. S.M.D.L.V
50 x 35	1 S.M.D.L.V
100 x 200	1.5 S.M.D.L.V

ARTICULO 179. MULTAS POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZAR O PARCELAR SIN LICENCIA EN CONTRAVENCIÓN A LA LICENCIA APROBADA.
Entre 2 S.M.L.D.V y 120 S.M.L.D.V

ARTICULO 180. MULTAS POR DESTINACION INADECUADA DE UN INMUEBLE



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Entre 4 S.M.L.D.V y 129 S.M.D L.V

ARTICULO 181. MULTAS POR OCUPACIÓN PROHIBIDA DE PARQUES, ZONAS VERDES, VIAS

Entre 1 S.M.DL.V y 250 S.M..D LV

ARTICULO 182. MULTAS POR OCUPACIÓN DE VIAS, CON MATERIALES U OTROS OBJETOS SIN PERMISO DE PLANEACION.

Entre 3 S.M.D L.V y 15 S.M.D L.V

ARTICULO 183. REQUISITOS BÁSICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN
Para obtener la licencia de construcción el interesado deberá presentar por escrito la solicitud de licencia suministrando al menos la siguiente información:

- a. Solicitud de alineamiento diligenciado
- b. Nombre del propietario del predio
- c. Número de la matricula inmobiliaria del predio
- d. Dirección o identificación del predio
- e. Área y linderos del predio
- f. Nombre y dirección de los vecinos colindantes
- g. Certificado de libertad y tradición vigente
- h. Dos juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados
- i. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente
- j. Para construcción desde dos pisos planos estructurales y memorias de cálculo
- k. Para construcción desde 3 pisos estudios de suelos

PARÁGRAFO: Las normas urbanísticas y arquitectónicas y definiciones técnicas que se determinen en la licencia, deberán estar de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 184. REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS

Toda obra que se pretenda demoler, deberá cumplir además de lo exigido en los literales b a f del artículo anterior con los siguientes requisitos:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMIANGO

Nit. 814005520-4

- a. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, 3 copias con perfiles, cortes y fachada.
- b. Plano de la obra a demoler, 3 copias, cortes y fachada
- c. Plano de la futura construcción
- d. VoBo de los vecinos afectados
- e. Solicitud en formulario oficial
- f. Pago de impuestos por demolición

ARTICULO 185. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

En caso que una obra fuera iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en el Estatuto Municipal de Planeación.

ARTICULO 186. VIGENCIA DE LA LICENCIA Y DEL PERMISO

El término de vigencia de la licencia, será doce meses y seis meses de prórroga para lo cual podrá tener en cuenta la duración del proyecto.

ARTICULO 187. PRORROGA DE LA LICENCIA

El término de la prórroga de una licencia o de un permiso no podrá ser superior en un cincuenta por ciento (50%) al término de la autorización respectiva.

No podrá prorrogarse una licencia cuando haya perdido su fuerza ejecutoria por el vencimiento del término de la misma, ni cuando el inmueble se encuentre dentro de una de las áreas que el municipio destine para los fines de utilidad pública o interés social.

ARTICULO 188. COMUNICACIÓN A LOS VECINOS

La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos, a quienes se citará para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por los artículos 14 y 35 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 189. TRAMITE DE LA LICENCIA

El acto administrativo por medio del cual se concede o modifica la licencia será notificada personalmente a su titular y a los vecinos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo. La parte resolutive será publicada en la cartelera



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

de la Alcaldía Municipal, o en cualquier otro medio de comunicación social, hablado o escrito, por cuenta del interesado.

El término de la ejecutoria para el titular y los terceros empezará a correr al día siguiente de la publicación y en el caso de los vecinos, al día siguiente de su notificación.

El titular, los vecinos y los terceros, podrán interponer contra el acto notificado y publicado, según sea el caso, los recursos de la vía gubernativa que señala el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido un plazo de dos (2) meses, contado a partir de la fecha de interpretación del recurso sin que haya notificado decisión expresa sobre ella, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso (Artículo 65 Ley 9 de 1989).

En el caso de inmuebles colindantes sometidos al régimen de propiedad horizontal, bastará con notificar personalmente, en los términos previstos en el presente artículo, al administrador, quien actuará en representación de la copropiedad o de la persona jurídica constituida por los propietarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el acto administrativo que concede una licencia o un permiso se dejará constancia expresa acerca de la existencia o disponibilidad definida de los servicios públicos, de conformidad con el artículo 41 de la Ley 3 de 1991.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para todos los efectos legales previstos en este capítulo, se entiende por vecinos a los propietarios, a los poseedores y a los tenedores de todo los predios colindantes sin distinción alguna.

ARTICULO 190. TITULARES DE LAS LICENCIAS

Podrán ser titulares de las licencias de urbanización o parcelación los propietarios de los respectivos inmuebles. De la licencia de construcción los propietarios acreditados por el certificado de libertad y tradición vigente.

No serán titulares de una licencia, los adquirientes de inmuebles que se hubiesen parcelado, urbanizado o construido al amparo de una licencia.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

La expedición de la licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos de un predio, la titularidad de su dominio ni las características de su posesión.

PARÁGRAFO. La licencia y el permiso recaen sobre el inmueble y producirán todos sus efectos aún cuando éste sea posteriormente enajenado.

ARTICULO 191. RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DE LA LICENCIA

El titular de la licencia será el responsable de todas las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas adquiridas con ocasión de su expedición y extracontractualmente por los perjuicios que se causaren a terceros en desarrollo de la misma.

ARTICULO 192. REVOCATORIA DE LA LICENCIA

La licencia crea para su titular una situación jurídica de carácter particular y concreto y por lo tanto no pueden ser revocadas sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, ni perderá fuerza ejecutoria si durante su vigencia se modificaren las normas urbanísticas que los fundamentaron.

ARTICULO 193. EJECUCION DE LAS OBRAS

La ejecución de las obras podrá iniciarse una vez quede ejecutoriado el acto administrativo que concede la licencia y se cancelen los impuestos respectivos.

ARTICULO 194. SUPERVISIÓN DE LAS OBRAS.

La entidad competente durante la ejecución de las obras deberá vigilar el cumplimiento de las normas urbanísticas y arquitectónicas, así como las normas contenidas en el Código de Construcciones Sismo-resistentes. Para tal efecto, podrá delegar en agremiaciones, organizaciones y/o asociaciones profesionales idóneas, la vigilancia de las obras.

ARTICULO 195. TRANSFERENCIA DE LAS ZONAS DE CESIÓN DE USO PÚBLICO.

La transferencia de las zonas de cesión de uso público se perfeccionará mediante el registro en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, de la escritura pública por medio de la cual se construye la urbanización y se enajenan las de cesión de uso público, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Decreto 1380 de 1972.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

PARÁGRAFO: Para proyectos urbanísticos o de parcelaciones que contemplen su realización por etapas, las secciones de uso público no podrán efectuarse en una proporción menor a las que correspondan a la ejecución de la etapa respectiva.

ARTICULO 196. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

Una vez cumplidos los pasos contemplados, los funcionarios de la secretaria de Planeación, liquidarán los impuestos correspondientes de acuerdo con la información suministrada, luego de la cual el interesado deberá cancelar el valor del impuesto en la Tesorería Municipal o en la entidad bancaria debidamente autorizada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la liquidación del impuesto de construcción, se tendrá en cuenta las tablas que determine la Secretaría de Planeación Municipal, respecto a la estratificación y al costo promedio por metro cuadrado para reforma y/o ampliaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La secretaria de Planeación Municipal actualizará en períodos no inferiores a un año, las variables que sirvan de base para la liquidación del impuesto construcción de vías y demarcación licencia de construcción.

ARTICULO 197. VALOR MINIMO DEL IMPUESTO

El valor mínimo del impuesto de construcción será $1.5 \text{ S.M.L.D.V} \times \text{AC}/12$ y regirá para las viviendas que forman parte de planes de autoconstrucción que posean la respectiva personería jurídica.

ARTICULO 198. LICENCIA CONJUNTA

En urbanizaciones cuyas viviendas correspondan a un diseño semejante, cada una de las unidades será presupuestada independientemente pudiéndose expedir una licencia de construcción conjunta.

Los permisos de reparación tendrán un valor de 1 S.M.L.D.V y podrá exonerarse de su pago a los planes de vivienda por autoconstrucción.

ARTICULO 199. FINANCIACION

La Secretaria de Planeación del municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de construcción liquidado por la Secretaria de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a 30 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de la siguiente manera:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Una cuota inicial equivalente al 25% del valor total del impuesto y del impuesto restante se financiará hasta los seis meses con cuotas mensuales de amortización a un interés del tres punto cinco por cientos (3.5%) mensual sobre el saldo, cuyo pago se garantizará mediante la presentación de una póliza de cumplimiento a nueve meses.

La financiación autorizada por dicha Secretaria para los respectivos pagos se hará constar en acta firmada por el Secretario de Planeación Municipal,

El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de planeación municipal.

ARTICULO 200 SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA

Si pasados dos años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar substancialmente lo aprobado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una reliquidación del impuesto.

ARTICULO 201. ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA

La presentación del certificado del uso del suelo en las zonas de reserva agrícola constituye requisitos esenciales para:

- a. El otorgamiento de cualquier licencia o permiso de construcción por parte de las autoridades municipales
- b. La ampliación del área de prestación

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos harán constar en el paz y salvo predial municipal y en los certificados de libertad respectivamente, los inmuebles que estén dentro de las zonas de reserva agrícola.

ARTICULO 202. PROHIBICIONES

Prohíbese la expedición de licencias de construcción, permisos de reparación o autorizaciones provisionales de construcción para cualquier clase de edificaciones, lo mismo que la iniciación o ejecución de estas actividades sin el pago previo del impuesto de que trate este capítulo o de la cuota inicial prevista para la financiación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 203. COMPROBANTES DE PAGO

Los comprobantes para el pago de los impuestos a los cuales se refiere este capítulo, serán producidos por la Tesorería Municipal, de acuerdo con los presupuestos elaborados por la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 204. SANCIONES

El Alcalde aplicará las sanciones establecidas en el presente Código a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a la entidad competente.

PARÁGRAFO: Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la tesorería municipal y se destinará para la financiación de programas de reubicación de los habitantes en zonas de alto riesgo, si los hay.

CAPITULO IX
SEGURIDAD CIUDADANA
-CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
(LEY 782 DE 2002 DE DICIEMBRE 23 DE 2002)

ARTICULO 205. HECHO GENERADOR

Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a Favor del Municipio, una contribución. Equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del Correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación,

Terrestre pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el la contribución sobre contratos de obra publica.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo de la contribución, sobre contrato de obra pública es el contratista, a quien se le ha adjudicado el respectivo contrato.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por el valor del contrato de obra pública que se celebre con la administración municipal de Taminango.

ARTICULO 209. TARIFA

Se deberá cancelar sobre todo valor contractual, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación,

Terrestre pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTICULO 210. DESTINACIÓN DE LA CONTRIBUCION

Los recursos que recauden por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

CAPITULO X

**IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO
(DECRETO 2424 DEL 18 DE JULIO DE 2006)**

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR

Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

ARTICULO 206. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto sobre el servicio de alumbrado publico.

ARTICULO 207. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo del impuesto sobre el servicio de alumbrado público son todos los usuarios de la red de servicio de energía localizados en el Municipio de Taminango sin exención alguna.

ARTICULO 208. BASE GRAVABLE

La base gravable está constituida por los costos técnicos de la prestación del servicio, valor que será establecido por el prestador del servicio para el caso, la empresa de servicios públicos CEDENAR.

ARTICULO 209. TARIFA

Se establecerá por parte de CEDENAR en la facturación mensual que realice a cada usuario de manera clara precisa en concordancia con lo dispuesto en los Literales c y e del artículo 23 de la Ley 143 de 1994 y en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo: Para efecto de recaudo y aplicación de recursos por el concepto de alumbrado público, la administración municipal podrá celebrar convenio interadministrativo con la empresa prestadora del servicio público de energía.

ARTICULO 210. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO

Estos recursos se destinaran la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Parágrafo: Para lograr el propósito del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, el Municipio de Taminango podrá celebrar convenio interadministrativo con el prestador del servicio público de energía CEDENAR o quien preste el servicio.

CAPITULO XI
IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

(LEY 20 DE 1908 art. 17 Dto. 1226 de 1908, arts. 10 y 11; Ley 31 de 1945 art. 3 Ley 20 de 1946 arts. 1 y 2; Dto. 1333 de 1986 art. 226)

ARTICULO 211. HECHO GENERADOR.

Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado menor, como el porcino, caprino y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción Municipal.

ARTICULO 212. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto de Degüello de Ganado Menor.

ARTICULO 213. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTICULO 214. BESE GRAVABLE.

Esta constituida por el número de semovientes menores por sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTICULO 215. TARIFA.

Por el degüello de ganado Menor se cobrará un impuesto de \$ 15.000 por cada animal sacrificado.

PARÁGRAFO: Esa tarifa se aumentará a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor señalado por el DANE.

ARTICULO 216. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO.

El matadero frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del ganado correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Ningún animal objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 217. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del semoviente, previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico:

- a. Visto bueno de salud pública, expedido por la autoridad competente
- b. Licencia de alcaldía
- c. Guía de degüello.
- d. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Planeación.

ARTICULO 218. GUIA DE DEGUELLO.

Es la autorización que se expida para el sacrificio. Cuya tarifa será de 5.000 Por cabeza

ARTICULO 219. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE GUIA DE DEGUELLO.

La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 220. SUSTITUCIÓN DE LA GUIA.

Cuando no se utilice la guía por motivos justificados, se podrá permitir que se ampare con ella el consumo equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no se exceda de tres días, expirado el cual caduca la guía.

ARTICULO 221. RELACIÓN.

Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Planeación Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clases de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

PARAGRAFO PRIMERO. PROHIBICIÓN.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Las rentas sobre degüello no podrá darse en arrendamiento, debe tenerse expresa autorización del concejo municipal para arrendar las rentas de degüello.

CAPITULO XII
TARIFAS ESTAMPILLAS
PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO,
INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.
PROCULTURA

ARTICULO 222. UTILIZACIÓN.

Continúa vigente el uso obligatorio en los actos y documentos del Municipio de las tarifas estampilla PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD, PRO-CULTURA.

ARTICULO 223. FUNCIONARIOS RESPONSABLES.

La obligación de aplicar la tarifa estampilla, queda a cargo de los funcionarios Municipales que intervengan en el acto, los pagadores de las entidades descentralizadas del orden municipal, prestadores de servicios públicos y salud pública.

Parágrafo: Será responsable de aplicar las estampillas consagradas en este código de rentas, todas aquellas personas jurídicas del orden municipal, de economía mixta en la cual el municipio tenga participación económica y que se cree después de la expedición del presente estatuto tributario

ARTICULO 224. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL COBRO DE LA TARIFA ESTAMPILLA.

Son todos los producidos por la Administración Municipal, sus establecimientos Públicos, sus entidades descentralizadas y demás organismos adscritos o vinculados al Municipio en la siguiente forma:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

1. Los que se relacionan con la vinculación de personal al Municipio de TAMINANGO y demás organismos del orden Municipal.
2. Los contratos que celebre la Administración Municipal y demás diligencias análogas.
3. Resoluciones permisos, constancias, certificaciones y demás actos que reconozcan derechos a particulares, siempre que no resultaren gravados por este mismo concepto.
4. Los que se relacionan con la vinculación de funcionarios a otras entidades, cuya posesión deba efectuarse ante esta Alcaldía.
5. La autenticación de documentos oficiales y expedición de certificados, constancias, copias, y demás actuaciones similares.

ARTICULO 225. TARIFAS ESTAMPILLA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

Los contratos y convenios que celebre la Administración Municipal y sus entes descritos anteriormente y demás actuaciones análogas tendrán la siguiente tarifa para estampilla:

DE	HASTA	PORCENTAJE
\$ 50.000	\$ 1.000.000	1.00 %
1.000.001	5.000.000	1.50%
5.000.001	10.000.000	2.50 %
10.000.001	20.000.000	3.00 %
20.000.001	en adelante	3.50 %

PARAGRAFO PRIMERO- Se aplicara el porcentaje correspondiente sobre el monto del contrato, en el comprobante de pago de Tesorería Municipal, no se requiere la estampilla física.

PARAGRAFO PRIMERO- Todo certificación, paz y salvo municipal, certificado catastral, copia de cada hoja del archivo municipal deberá llevar la respectiva estampilla FISICA POR LA SUMA DE \$ 2.000oo



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 226. TARIFAS ESTAMPILLA CULTURA PARA CONTRATOS Y OTROS.

Los contratos y convenios que celebre la Administración Municipal y sus entes descritos anteriormente y demás actuaciones análogas tendrán la siguiente tarifa para estampilla pro cultura:

DE	HASTA	PORCENTAJE
\$ 50.000	\$ 1.000.000	1.00 %
1.000.001	5.000.000	1.50 %
5.000.001	10.000.000	2.50 %
10.000.001	20.000.000	3.00 %
20.000.001	en adelante	3.50 %

PARAGRAFO PRIMERO- Todo certificación, paz y salvo municipal, certificado catastral, copia de cada hoja del archivo municipal deberá llevar la respectiva estampilla FISICA POR LA SUMA DE \$ 2.000oo

ARTICULO 227. EXENCIONES.

No causarán la aplicación de la tarifa en el impuesto de las estampillas municipales las siguientes actuaciones:

- a.- Los pagos por prestaciones sociales y demás derechos laborales de los servicios públicos del Municipio de TAMINANGO, los pagos de viáticos y gastos de transporte, los pagos por concepto de prestaciones sociales, así como certificados o constancias que expidan a los empleados y trabajadores del Municipio.
- b.- Los documentos de origen oficial que deban presentarse ante las autoridades jurisdiccionales y organismos de control y demás diligencias que expidan a favor de entidades de derecho público y similares, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales. En este último caso se debe dejar constancia que tales documentos se utilizarán exclusivamente para tales finalidades.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- c.- Las nóminas y planillas por pago de sueldos y prestaciones sociales a servidores públicos.
- d.- Los pagos por concepto de cuotas partes jubilatorias que presenten entidades de derecho público para efectos de reconocimiento de jubilación de empleados oficiales.
- e.- Los pagos por concepto de honorarios de los concejales del Municipio.
- f.- Los pagos de cancelación de obligaciones contractuales cuando conste la adherencia de la estampilla en el original del contrato respectivo.
- g.- Los pagos por devolución de impuestos y para la devolución de préstamos a favor del municipio.
- h.- Los pagos por transferencias de fondos a entidades de derecho público del orden municipal.
- i.- Los contratos de empréstito y los convenios que se celebren con entidades públicas o con organizaciones comunitarias para actividades de beneficio común.
- j.- Los informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativo, solicitado por entidades del orden nacional, departamental y municipal y las certificaciones del Alcalde que realice por orden legal.

ARTICULO 228. MONTO DE LA EMISION.

El monto de la emisión de la estampilla no será mayor al 10 % del presupuesto programado por vigencia

ARTICULO 229. OFICINA ENCARGADA DEL EXPENDIO.

La oficina encargada de venderlas será la tesorería municipal.

ARTICULO 230. FORMA DE HACER EFECTIVA LA ESTAMPILLA.

El impuesto de la estampilla se hace en efectivo mediante la adherencia y anulación de la misma.

En el evento de que el valor del impuesto de las estampillas supere los cincuenta mil pesos n/cte (\$ 20.000.00), el valor del citado gravamen se descontará directamente en la cancelación del pago respectivo.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Cuando el valor del impuesto por la estampilla supere la cifra indicada anteriormente, los documentos soporte y demás cuentas que se cobren al municipio por cualquier concepto, no llevará adheridas las estampillas, por cuanto su valor se deducirá del pago.

ARTICULO 231. ANULACION.

La anulación de las estampillas se hará por medios mecánicos o manuales con expresión del lugar y fecha de anulación e imposición de la firma del funcionario que hace la anulación, de manera que la escritura cubra la parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiere.

PARAGRAFO: Ninguno de los documentos de que trata el presente capítulo podrá ser aceptado por el funcionario oficial, si no está provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas o el comprobante de pago por valores superiores a los veinte mil pesos (\$20.000.00).

ARTICULO 232. DESTINACIÓN DE RECAUDO TARIFA PRODOTACION Y FUNCIONAMIENTO CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD.

La totalidad del producido de la estampilla se destinará la financiación exclusiva de la atención del anciano, la construcción o mejoramiento de de los centros de atención e instituciones que velen por la vida de las personas de la tercera edad, servicios integrales que se prestaran sin retribución alguna por parte del usuario.

ARTICULO 233. DESTINACIÓN DE RECAUDO TARIFA ESTAMPILLA CULTURA
La totalidad del producido de la estampilla se destinará la financiación exclusiva de La actividad cultural, teatral, festiva y de infraestructura así:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la Investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

CAPÍTULO XIII
SOBRETASA A LA GASOLINA
(Ley 105/94, Dto. 676 y Dto. 922/94)

ARTICULO 234. SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

Establécese la sobretasa del 20% al precio del combustible automotor.

ARTICULO 235. HECHO GENERADOR

La venta al público de combustible automotor por los distribuidores minoristas, grandes consumidores y estaciones de servicio en la jurisdicción del Municipio de TAMINANGO.

ARTICULO 236. BASE GRAVABLE

Se fijara sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente establezca para la venta al público multiplicado por el número de galones vendidos.

ARTICULO 237. TARIFA

La sobretasa a la gasolina será del 20%

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar la sobretasa a la gasolina



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO

Los distribuidores minorista, grandes consumidores y estaciones de servicio.

ARTICULO 240. RESPONSABLES DEL RECAUDO

Son responsables del recaudo los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra, corriente y de ACPM; los productores e importadores, además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina y ACPM y a los productores o importadores según el caso quienes están obligados a realizar la transferencia al municipio de conformidad al procedimiento interno de cada entidad.

CAPITULO XIV
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL
(LEY 140 DE 1994)

ARTICULO 241. DEFINICIÓN

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicaciones destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujo fotografías, signos o similares visibles desde las vías de uso.

De conformidad con la Ley 140 de 1994, no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquellas información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas y otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensajes o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 242. HECHO GENERADOR

El hecho generador lo constituye la colocación de publicidad exterior visual cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados, en la jurisdicción del municipio de TAMINANGO, el impuesto se causará desde el momento de su colocación.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 238. SUJETO ACTIVO. El municipio de Taminango es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTICULO 239. SUJETO PASIVO

Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la publicidad exterior visual.

ARTICULO 240. BASE GRAVABLE

Esta constituida por cada una de las vallas que contenga publicidad exterior visual, cuya dimensión sea igual o superior a 8 metros cuadrados.

ARTICULO 241. TARIFA

La tarifa a aplicar será la siguiente \$ 50.000

PARÁGRAFO: En ningún caso, la suma total del impuesto que ocasione cada valla, podrá superar el monto equivalente a cinco salarios mínimos mensuales por año.

ARTICULO 242. LUGARES DE UBICACION

La publicidad exterior visual se podrá colocar en todos los lugares del territorio municipal, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales que se expidan, con fundamento en la Ley 9 de 1989.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíba el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7º, y 9º del artículo 313 de la Constitución Nacional.
- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo de las redes eléctricas y telefónicas y cualquier otra estructura de propiedad del estado.

ARTICULO 243. CONDICIONES PARA SU UBICACIÓN ZONAS URBANAS Y RURALES

La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas y rurales del municipio, deberá reunir los siguientes requerimientos:



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

- a. Distancia: Podrá colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con la más próxima no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos kilómetros de carretera siguiente a límite urbano, podrán colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- b. Distancia de la Vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales a una distancia mínima de 15 metros a partir del borde de la calzada.
- c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48M2).

PARÁGRAFO: La publicidad exterior visual que utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago. En ningún caso puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 244. AVISOS DE PROXIMIDAD

Salvo en los casos prohibidos, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento. Solo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito en dos lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso. No podrá colocarse publicidad inactiva de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.

ARTICULO 245. MANTENIMIENTO

A toda publicidad exterior visual deberá dársele adecuado mantenimiento de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro.

ARTICULO 246. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

La publicidad exterior visual no podrá contener mensajes que constituyen actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

En la publicidad exterior visual no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos sagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 247. REGISTROS

A más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la colocación de la publicidad exterior visual deberá registrarse dicha colocación ante el Alcalde o ante la autoridad que en quien delegue tal función.

Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado sus datos en el registro la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad o Nit y demás datos para su colocación.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografía de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presume que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro en el orden que aparezca registrada.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 248. REMOCIÓN MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitios prohibidos por la ley o en condiciones no autorizadas por esta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTICULO 249. SANCIONES

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc., o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

ARTICULO 250. MENSAJES ESPECIFICOS EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Toda valla instalada en el territorio municipal cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívica, no podrá ser superior al diez por cientos (10%) del área total de la valla.

ARTICULO 251. EXENCIONES

No estarán obligados al impuesto de la publicidad exterior visual las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, los municipios, organismos oficiales excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**CAPITULO XV
COSO MUNICIPAL**

ARTICULO 252. DEFINICIÓN.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 253. PROCEDIMIENTO.

Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles de la Ciudad, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso Municipal, se levantará un Acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por el Administrador del Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a exámenes sanitarios de acuerdo a lo previsto por el Artículo 325 del código Sanitario Nacional. (Ley 9 de 1979).
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentará cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
3. Si el examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de Médico Veterinario.
4. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el secretario de Planeación podrá pedir la colaboración de la sección de Saneamiento o de Salud.
5. Si transcurrido cinco días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico el coso municipal, no fuere reclamado por el dueño o quien acredite serlo, será entregado en calidad de depósito a la Umata, de conformidad con las normas del Código Civil, o la entidad con la cual el Municipio suscribió el convenio respectivo.

Si en el término a que se refiere el presente numeral el animal es reclamado, se hará entrega del mismo, una vez cancelados los derechos del Coso



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Municipal y demás gastos causados, previa presentación del recibo de pago respectivo.

Vencido el término por el cual se entregó en depósito sin que hubiere sido reclamado, se procederá a declararlo bien mostrenco, conforme a los artículos 408 y 422, subrogados por el Decreto 2282 de 1989, art. 1, numeral 211 y 225, respectivamente, del código de Procedimiento Civil.

6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso Municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si lo volvieren a dejar deambular por la vía pública incurrirán en las sanciones previstas en el Código Nacional de Policía (Artículo 202)

ARTICULO 254. BASE GRAVABLE.

Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso Municipal y por cabeza de ganado mayor.

ARTICULO 255. TARIFAS.

Establecerse a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los Artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1. Acarreo 5.8% del salario mínimo mensual vigente.
2. Cuidado y sostenimiento: 4.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado menor.
5.0% del salario mínimo legal diario vigente, por cada día de permanencia en el Coso Municipal por cabeza de ganado mayor

ARTICULO 256. DECLARATORIO DE BIEN MOSTRENCO.

En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 257. SANCION.

La persona que saque del Coso Municipal animales sin haber pagado el valor respectivo pagará la multa señalada en este Código, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

CAPITULO XVI
PUBLICACIONES EN CARTELERIA MUNICIPAL

ARTICULO 258. PUBLICACIÓN DE CONTRATOS EN CARTELERIA MUNICIPAL.

La Administración Municipal a través de la CARTELERIA, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contratos administrativos o de derecho privado de administración, para lo cual cobrará la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 259. TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Cartelera Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, de conformidad a los siguientes rangos

DE 1	HASTA 5.000.000	EL 1 X 1000
5.001.000	10.000.000	1.5 X 1000
10.001.000	20.000.000	2 X 1000
20.001.000	25.000.000	3 X 1000
25.001.000	30.000.000	4 X 1000
30.001.000	EN ADELANTE	8 X 1000

TITULO SEGUNDO
SANCIONES TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS

TITULO UNICO
DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN
CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 260. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.

La Secretaria de Planeación o la Tesorería según el caso están facultadas para imponer las Sanciones de que trata este Código.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 261. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales

ARTICULO 262. PRESCRIPCIÓN.

La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTICULO 263. SANCIÓN MÍNIMA.

Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone.

CAPITULO II

CLASES DE SANCIONES

ARTICULO 264. SANCION POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retención a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente. Esta tasa se aplicará por cada mes o fracción de mes calendario de retardo.

Los mayores valores de impuesto, anticipos o retenciones, determinados por el Municipio en las liquidaciones oficiales causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del terminado en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiere la liquidación oficial.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 265. TASA INTERÉS MORATORIO.

La tasa de interés moratoria será la determinada trimestralmente por Resolución del Gobierno Nacional, para los impuestos de Renta y Complementarios y que regirá durante periodos iguales. Si el Gobierno no hace la publicación, se aplicará la tasa anterior fijada.

PARÁGRAFO: Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regula la materia.

ARTICULO 266. SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.

Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla total pagos de los formularios y recibos de pago informado por la entidad autorizada para el recaudo, no coincida con el valor real que figure en ella, los intereses de mora imputables a la suma no consignada oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en el inicio anterior.

ARTICULO 267. SANCION POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.

Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta el cinco (5%) por ciento del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del 0.1% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.1% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al 10% de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al 20% de tal suma; si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de la aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 268. SANCION POR NO DECLARAR.

La sanción por no declarar será equivalente:

1. En caso de que la omisión se refiere a la declaración del Impuesto de Industria y Comercio, al 3% del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.
2. En el caso de que la omisión se refiere a la declaración del Impuesto Predial, al 10% del valor comercial del predio.
3. En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 269. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR NO DECLARAR.

Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al 10%, en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTICULO 270. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de Impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco (5%) por ciento del total del impuesto a cargo, sin que exceda el cien por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1%) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder el 1% de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por ciento (1%).

ARTICULO 271. SANCION POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO.

Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del Auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del 200% del impuesto, del 10% de los ingresos brutos o del 10% del avalúo, según el caso.

ARTICULO 272. SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o de menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuye o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 273. SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.

Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al 30% del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 274. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR ERROR ARITMÉTICO.

La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecida para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 275. SANCION POR INEXACTITUD.

La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que puede generar un gravamen menor.

ARTICULO 276. REDUCCIÓN DE LA SANCION POR INEXACTITUD.

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud serán del 40%, en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de consideración, la sanción por inexactitud se reducirá al 80% de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMIANGO
Nit. 814005520-4

adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección de la prueba del pago acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTICULO 277. SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el foro o revisión será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 278. SANCION POR REGISTRO EXTEMPORÁNEO.

Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el Registro de Contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la División de impuestos lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARÁGRAFO: La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 279. SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO.

Cuando la División de impuestos establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTICULO 280. SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la División de impuestos, deberá el jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Jefe de la División de impuestos le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietario se trata.

ARTICULO 281. SANCION A LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS POR NO PRESENTAR INFORMACIÓN EN RELACION CON EL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

La información exigida a las empresas vendedoras de vehículos debe ser presentada mensualmente y el incumplimiento de esta obligación acarreará al responsable o responsables una multa de 2 a 5 S.M.D.L.V. Por cada infracción a favor del tesoro municipal que impondrá la Alcaldía Municipal, mediante resolución contra la cual procede el recurso de reposición.

ARTICULO 282. SANCION POR NO CANCELAR LA MATRICULA DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO.

Quien no efectúe la cancelación de acuerdo a lo estipulado en este Código, se hará acreedor a una sanción de medio (1/2) salario mínimo legal mensual.

ARTICULO 283. SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al 100% del valor del impuesto.

ARTICULO 284. SANCION POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la División de impuestos para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 285. SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS.

Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinielas, planes de juego, etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 286. SANCIÓN POR CONSTRUCCIÓN, URBANIZACIÓN O PARCELACIÓN IRREGULAR.

La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreará las siguientes sanciones:

a. Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia, requiriéndola, o cuando esta haya caducado, o en contravención a lo preceptuado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada una, además de la orden policiva de suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

b. Multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales cada una, para quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento, o para quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, además de la orden policiva de sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

público excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

c. La demolición total o parcial del inmueble construido sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizado o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

d. Se aplicará multas sucesivas que oscilarán entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público, o los encierren sin autorización de las autoridades de planeación o las administrativas en su defecto, además de la demolición del cerramiento la autorización de cerramiento, podrá darse únicamente para los parques y zonas verdes, por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde.

ARTICULO 287. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRÍCOLA.

Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o de demolición de las obras construidas, y multadas, según la gravedad de la infracción en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTICULO 288. SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VIAS PÚBLICAS.

Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de material, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o labores en tramo de la vía, fronterizados a la obra, se cobrará una multa de un (1) salario mínimo diario legal por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa causará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 289. SANCIÓN POR EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RÍOS SIN PERMISO.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

A quien sin permiso extrajese el material se le impondrá una multa equivalente al 100% del impuesto, sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTICULO 290. SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DEL IMPUESTO.

Los Notarios y demás funcionario que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial, el impuesto de vehículos automotores y circulación y tránsito o la tasa de registro y anotación incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Alcalde, o sus delegados, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 291. SANCION POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.

Habrá lugar aplicar sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

1. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
2. No tener registrado los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la División de Impuestos lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación d los impuestos establecidos en el presente Código.

PARÁGRAFO: Las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionarán con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la Administración Municipal a los cuales se les restará el valor del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros pagados por el contribuyente por el respectivo año gravable. En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

ARTICULO 292. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDAD EN LA CONTABILIDAD.

La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargo y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
2. Al 75% de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 293. SANCION A CONTADORES PÚBLICOS, AUDITORES Y REVISORES FISCALES QUE VIOLEN LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN. Los contadores públicos, Auditores y revisores Fiscales que lleven contabilidades, elaboren Estados Financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las Normas de Auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones Tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria Territorial, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multas, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán, cuando no suministren a la Administración Tributaria Territorial oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por las Juntas de Contadores a petición de la Administración Municipal.

ARTICULO 294. SANCIÓN POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO.

La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de 3 S.M.D.L.V., sin perjuicio del pago del impuesto.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

ARTICULO 295. CORRECCIÓN DE SANCIONES.

Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un 30%.

ARTICULO 296. SANCIÓN A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO.

El funcionario que expida Paz y Salvo a un deudor moroso del tesorero Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 297. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos Municipales las siguientes infracciones:

- a. La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.
- b. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la Administración fiscalización y recaudo de los tributos.

**TITULO III
PAZ Y SALVO**

**CAPITULO UNICO
PAZ Y SALVO MUNICIPAL**

ARTICULO 298. DEFINICIÓN

El paz y salvo Municipal es un documento que da garantía al contribuyente de estar al día en el pago de sus obligaciones con el municipio de TAMINANGO.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Comprende la cancelación total de los impuestos de Industria y Comercio, Predial, Valorización, e impuestos y otros.

ARTICULO 299. EXPEDICIÓN

Al momento de la expedición del documento, el funcionario competente estará en la obligación de verificar que el contribuyente no tenga acreencias a favor del municipio por concepto de predial industria y comercio o cualquier otra tasa o contribución que este en la obligación de pagar.

ARTICULO 300. CERTIFICADOS CATASTRALES Y PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Para protocolizar actos de trasferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el Paz y salvo Municipal expedidos por la oficina de Catastro o por el tesorero según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido, podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a avalúos catastrales vigentes, se tendrá encuentra para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compraventa de inmuebles que vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del Paz y salvo del lote donde se va adelantar o donde se está adelantando la construcción)art. 48 Dto.(3496/83)

PARÁGRAFO: cuando el Paz y Salvo Municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado.

ARTICULO 301 PROINDIVISOS



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO
Nit. 814005520-4

Cuando un inmueble pertenece a varias personas en proindiviso, el Certificado de Paz y salvo, se expedirá en proporción al derecho que corresponde a cada uno. En el certificado se expresará tal situación.

TITULO IV
OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 302. PRELACIÓN DE CREDITOS FISCALES

Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece de la prelación de créditos.

ARTICULO 303. INCORPORACIÓN DE NORMAS

Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este código, se entenderán automáticamente incorporados al mismo.

ARTICULO 304. TRANSITO DE LEGISLACIÓN

En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se seguirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtir la notificación.

ARTICULO 305. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL

La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley

ARTICULO 307 AJUSTE DE VALORES



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
CONCEJO MUNICIPAL DE TAMINANGO

Nit. 814005520-4

En caso de que los valores a cobrar en salarios mínimos legales, luego de aplicar el porcentaje no de una cifra múltiplo de 1000, el valor se aproximará por exceso o por defecto, los valores absolutos cuya regulación no corresponda al Gobierno Nacional, se incrementará anualmente en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

ARTICULO 308. VIGENCIA DE TARIFAS.

Las tarifas aprobadas en el presente acuerdo tendrán aplicación para las declaraciones presentadas y de pago año 2013, ingresos año 2012. Las declaraciones presentadas y liquidadas con tarifas anteriores serán corregidas de oficio por la Administración Municipal.

ARTICULO 309. DEROGATORIAS.

Se deroga el Acuerdo 011 de febrero 28 de 2011, modificaciones o adiciones y demás normas que le sean contrarias.

ARTICULO 310. Facúltase al ejecutivo municipal para que en cada vigencia ajuste las tarifas de conformidad al crecimiento del índice de precios al consumidor o a las reformas tributarias del orden nacional.

ARTICULO 311: El presente acuerdo rige a partir de su publicación y sanción legal

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en TAMINANGO en salón del Honorable Concejo Municipal de TAMINANGO a los veintiseis (26) días del mes de Diciembre del año dos mil doce (2012).

LEWIS ALBERTO NARVAEZ M.
Presidente

CARLOS OVIDIO PANTOJA RENDON
Secretario